

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 1211102025

Distrito de Buenaventura, 08 de enero de 2026.

Señor:

CESAR RUIZ PEREA

REPRESENTANTE LEGAL Constructora C.R.P. S.A.S.- NIT No. 890.313.269-7.

Distrito - Buenaventura

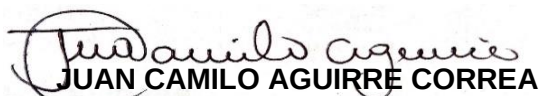
ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-15177 DE 2025.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la resolución 0750 No. 0753-15177 de 2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" de fecha 5 de diciembre de 2025, dentro del expediente con radicado **0753-039-005-044-2019** correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 05 páginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0753-039-005-044-2019



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 15177 DE 2025
(5 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0753-039-005-044-2019

Que se dio apertura al expediente por motivo de una queja presentada por el señor Herminio Playonero Panameño en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Citronela y la Junta de Consejo, referente a afectaciones ambientales generadas por actividades ilícitas de extracción de material con retroexcavadora en la margen derecha del Río Dagua con radicado No. 11222019 de fecha 4 de enero de 2019, en la cual solicitan se realice una visita de parte de la Corporación, para que se verifique qué daños ambientales pueden haber causado las máquinas en el río o sector.

Que el 24 de enero de 2019, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste dio respuesta al oficio con radicado No. 11222019 de fecha 4 de enero de 2019 manifestando que de acuerdo a la solicitud de visita para verificación de daños ambientales al margen derecha del río Dagua a causa de la presencia de retroexcavadoras en el sector de Citronela, la misma fue atendida por funcionarios de la entidad quienes efectivamente identificaron afecciones en la franja forestal protectora del río Dagua a causa de actividades de explotación, apertura de vías y extracción de material de río sin ningún tipo de permiso. Seguidamente se solicitó al peticionario que informara si existe evidencia de los responsables de dichas afectaciones e insumos adicionales que permitieran identificar a los responsables.

Que el 12 de febrero de 2019, mediante oficio CVC radicado No. 135672019, el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Citronela allegó escrito donde presentan los insumos Adicionales que permitieran identificar los responsables, mediante el cual informan que las afectaciones son realizadas por la Constructora CRP. Las evidencias de estas actividades se verifican por medio de fotografías tomadas a una retroexcavadora y volqueta doble troque perteneciente a la CONSTRUCTORA CRP, realizando acopio de materiales de río y cargue en volqueta en área perteneciente al territorio colectivo de Citronela y fuera de los límites de la balastrera CRP.

Que el 19 de febrero de 2019 se emitió informe de visita realizado por funcionarios de la Corporación, en la cual indican que se realizó el recorrido y el levantamiento del registro fotográfico del trayecto visitado y se ubicó con GPS las áreas. También señalan en las recomendaciones, que no se pudo determinar el presunto infractor toda vez que al momento de la visita no se identificó ni evidenció personal realizando actividades en el área.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 15177 DE 2025
(5 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Seguidamente se realizará como medida de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones de la licencia ambiental de la empresa CRP otorgada por la Corporación, la verificación de las zonas en las cuales se ha venido realizando la actividad de extracción de materiales de arrastre. Además, sugieren que en torno a las afectaciones al recurso suelo, se debe realizar la apertura de una investigación preliminar frente a la denuncia presentada por el Consejo Comunitario de Citronela contra la empresa CONSTRUCTORA CRP. Finalmente, a fin de evitar la continuidad de este tipo de situaciones, es importante que la Junta del Consejo Comunitario de Citronela, solicite a la Alcaldía Distrital de Buenaventura el amparo administrativo acorde a lo contemplado en el Código de Minas, Ley 685 de 2001 Artículo 307.

Que el 1 de marzo de 2019, se emitió concepto técnico por parte de los funcionarios de la DAR Pacífico Oeste, referente a las afectaciones ambientales generadas por actividades ilícitas de extracción de material con retroexcavadora en la margen derecha del Río Dagua sin ningún tipo de permiso ambiental, por lo que en los requerimientos solicitan iniciar indagación preliminar para establecer los responsables de las afectaciones ambientales en territorios del Consejo Comunitario de Citronela de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el 24 de septiembre de 2019, expidió AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", contra la **CONSTRUCTORA CRP** identificada con Nit.890.313269-7, por los hechos suscitados en el expediente.

Que el 26 de septiembre de 2019 se libra comunicación del contenido de Auto "Por Medio del Cual Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Se Formulan Cargos y Se Toman Otras Determinaciones" de fecha 18 de julio de 2019, a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el 19 de julio de 2019 mediante oficio CVC con radicado 0750-135672019 se libra citación para notificación personal del Auto "Por Medio del Cual Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Se Formulan Cargos y Se Toman Otras Determinaciones" de fecha 24 de septiembre de 2019, a la **CONSTRUCTORA CRP** identificada con Nit.890.313269-7.

Que mediante oficio CVC con radicado 0750-135672019 se libra comunicación del contenido de del Auto "Por Medio del Cual Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Se Formulan Cargos y Se Toman Otras Determinaciones" de fecha 24 de septiembre de 2019, a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

A small, handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 15177 DE 2025
(5 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que con la expedición del referido Acto Administrativo, apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc, se agotaron de manera simultánea dos (02) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: (i) **indagación preliminar**; (ii) **iniciación de procedimiento sancionatorio**; (iii) **formulación de cargos**; (iv) **práctica de pruebas**; y (v) **determinación de responsabilidad y sanción**. El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (subrayado y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 15177 DE 2025
(5 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa*, expresa que:

"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

"Artículo 47 del Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 15177 DE 2025
(5 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en Auto de fecha 24 de septiembre de 2019, dejando sin efecto legal los Artículos: 2º (formula cargos al encartado), y 5º (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas).

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes del Auto "Por Medio del Cual Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Se Formulan Cargos y Se Toman Otras Determinaciones" de fecha 24 de septiembre de 2019, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente radicado bajo el No. 0753-039-005-044-2019 y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

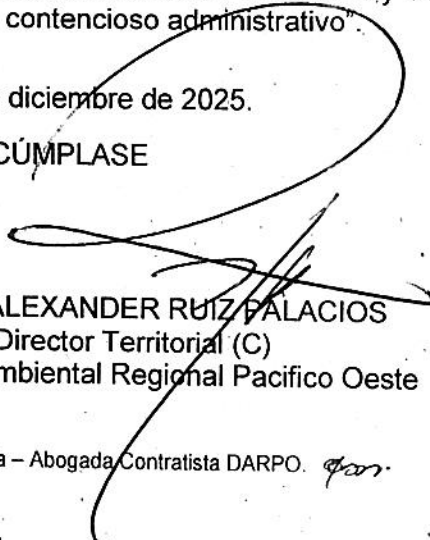
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al **CONSTRUCTORA CRP** identificada con Nit.890.313269-7 o a quien sea delegado para ello por el interesado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

Dado en Buenaventura D.E., el 5 de diciembre de 2025.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO. 
Archívese en: 0753-039-005-044-2019.

VERSIÓN: 008 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

CÓDIGO: ET 0550 04

